

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN:	TUTELA.
ACTOR:	LUZ DARY AGUDELO
ACCIONADO:	ELECTRICARIBE S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Se decide la acción de tutela adecuada por esta Agencia Judicial dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora LUZ DARY AGUDELO en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la vinculada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

I. HECHOS

Manifiesta la actora los siguientes hechos, los cuales se resumen así:

Que de acuerdo al proceso administrativo adelantado por la empresa Electricaribe S.A., sobre una supuesta irregularidad que conlleva a una energía consumida y dejada de facturar en la cual hubo una violación al debido proceso, por lo que presento un derecho de petición el día 11 de agosto de 2016 radicado bajo el No.RE3410201618455, ya que la empresa sin haber corrido un pliego de cargo o en su efecto el oficio original de fundamento y soporte de energía consumida y dejada de facturar. Anexando acta de revisión eléctrica, de censo de carga, foto o video que evidencie la supuesta irregularidad, violando lo concerniente en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 67 y 68 del N.C.C.A ley 1437 de 2011, ya que era obligación en notificarle del proceso al NIC del predio.

Que era obligación de la empresa enviarle por correo urbano certificado citación de notificación de la respuesta al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2016, por lo que se dirigió a la oficina comercial de la empresa en donde le hicieron entrega de una copia de la respuesta de la petición interpuesta, en la que le manifiestan haber surtido todas las etapas al proceso adelantado sobre la supuesta irregularidad, lo que aduce que es totalmente falso, puesto que la empresa fue negligente en notificarle correctamente del proceso administrativo, por lo que no comparte las consideraciones expuestas por ser totalmente falsas y de plano le imponen la irregularidad por valor de \$892.810.

Que bajo el amparo al derecho a la defensa y al debido proceso, presento el 27 de septiembre de 2016, los recursos de reposición en subsidio de apelación, en

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

atención a que en la empresa le habían hecho entrega el 26 de septiembre de 2016 de la copia del resultado del derecho de petición que presento el 11 de agosto de 2016, para lo cual, el día 10 de octubre de 2016, la citaron para que se notificara personalmente del resultado de los recursos interpuestos, mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2016 consecutivo No.4342498, en donde le informaron que al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad de los mencionados recursos en contra de la decisión No.4182885 del 12 de agosto de 2016, la fecha de notificación personal fue del 24 de agosto de 2016 y la fecha de presentación del recurso del 27 de septiembre de 2016, superando el termino legalmente concedido para este trámite que es de cinco días hábiles, a lo que manifiesta que es totalmente falso, puesto que el oficio de respuesta al derecho de petición interpuesto el 11 de agosto de 2016 nunca le fue notificado por parte de la empresa, si no, que le toco ir hasta la empresa a que le entregaran copia y la recibió el 26 de septiembre de 2016, por lo que indica que jamás hubo extemporaneidad.

Que de acuerdo al recurso de queja concedido por la empresa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de acuerdo al proceso adelantado emite Resolución No.20168200330705 de fecha 11/12/2016, expediente No.2016820390209940E, en su artículo primero, rechazo el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016, en la cual presento su total desacuerdo y solicita que dicho acto administrativo se revoque a su favor.

II. PRETENSIÓN

La parte accionante con fundamento en los hechos antes indicados, solicita la siguiente pretensión:

“Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revoque o modifique la Resolución No.20168200330705 del 11/12/2016, de acuerdo a los hechos en la cual hubo una clara violación al debido proceso porque jamás existió extemporaneidad de acuerdo a lo expuesto en el recurso de queja presentado y de acuerdo a lo expuesto en orden procesal y jurídico de esta acción de tutela.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se presentó la solicitud de acción de tutela ante la oficina de reparto el día 07 de noviembre de 2017, con auto del 08 de agosto de 2017 se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. (fl.35), se notificó por correo electrónico el auto admisorio a las partes accionadas (fls.36 al 44) y por correo certificado a la accionante (fl.45).

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

IV. ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD TUTELADA

4.1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.-

La entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta al escrito de la presente acción de tutela, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que una vez revisada la plataforma de la entidad (ORFEO), evidencio que fue radicado recurso de queja, bajo el radicado No.20168201013432 del 13 de octubre de 2016, el cual fue fallado en derecho mediante Resolución No.20168200330705 del 11 de diciembre de 2016, en la que se resolvió “rechazar el recurso de queja interpuesto por la señora Luz Dary Agudelo, en contra de la decisión No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016, proferida por la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.” Por lo que manifiesta que dicho recurso fue fallado en derecho, y que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por ultimo solicita que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

4.2. La parte Vinculada Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., guardo silencio.

V. PRUEBAS

Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

Parte accionante:

- A folio 11-12, copia derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2016, escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación suscrito por la accionante en contra de la decisión proferida por la empresa número 225328065882246.
- A folio 13-19, copia del escrito de fecha 12 de agosto de 2016 consecutivo No.4182885, dirigido a la señora Luz Dary Agudelo por Electricaribe con nota de recibido de fecha 26 de septiembre de 2016, donde da respuesta a la reclamación No.RE3410201618455 de fecha 11 de agosto de 2011 presentada por la accionante, donde de manera desfavorable le resuelven su reclamación, concediéndole contra la decisión tomada los recursos de reposición ante Electricaribe y de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

- A folios 21 – 22, copia de escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 suscrito por la accionante, con fecha de recibido por Electricaribe en dicha fecha y consecutivo RE3410201618455, donde interpone los subsidios de reposición y subsidio de apelación ante la SSPD., en contra la decisión proferida por Electricaribe No.4182885 EN REFERENCIA A LA RECLAMACION No.RE34102618455.
- A folio 23, copia de constancia de notificación personal a la accionante de fecha 10 de octubre de 2016, del contenido del acto administrativo con el consecutivo No.4342498 relacionado con el suministro NIC. 5882246.
- A folio 24, copia del escrito de citación para notificación personal dirigido a la señora Luz Dary Agudelo, para que se notifique personalmente de la respuesta a su solicitud con radicado No.RE3410201618455 del 27 de septiembre de 2016.
- A folio 25 y 25 bis, copia del acto administrativo consecutivo No.4342498 del 1º de octubre de 2016, dirigido a la señora Luz Dary Agudelo, donde la Empresa Electricaribe, da respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación No.RE3410201618455 NIC.5882246, donde se le informa que le rechazan el recurso por presentarlo extemporáneamente.
- A folios 26-30, copia del escrito del recurso de queja de fecha 13 de octubre de 2016, presentado por la accionante ante el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se rehaga el recurso de apelación y se revoque a su favor el oficio del acto administrativo de fecha 12 de agosto de 2016 consecutivo No.4182885y reclamo No.RE3410201618455, por carecer de mérito probatorio y violando el derecho al debido proceso.
- A folio 31, copia de la notificación por aviso por parte de la SSPD Dirección Territorial Norte a la señora Luz Dary Agudelo, de la Resolución No. SSPD 20168200330705 de fecha 11 de diciembre de 2016, a través del cual se resuelve un recurso.
- A folios 32 – 33, copia del acto administrativo Resolución No. SSPD – 20168200330705 del 11 de diciembre de 2016, por medio del cual se decide un recurso de queja, en el que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en contra de la decisión No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016 proferido por la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de tutela fue creada por la Constitución de 1991 en su artículo 86, indica:

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la Acción de Tutela para que toda persona pueda:

"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta institución jurídica cuenta con dos características distintivas esenciales la subsidiaridad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento preferente y sumario, que se hace preciso adelantar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado.

Por tanto, es necesario advertir que para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, la demandante debe estar lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Es decir que la acción de tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y ELECTRICARIBE S.A. E.P.S. , vulneraron a la Accionante los derechos fundamentales al debido proceso, en ocasión a que la SSPD declaró improcedente el recurso de apelación instaurado por la actora, por cuanto la Electrificadora del Caribe S.A., le rechazo los recursos de reposición en subsidio de apelación por presentarlos extemporáneamente contra la decisión consecutivo No.4182885 del 12 de agosto de 2016.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho realizara unas precisiones de carácter teórico para luego examinar el caso en concreto.

i.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

Es preciso advertir que la acción de tutela faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión en que incurra cualquier autoridad pública, o los particulares, en los casos en los que así se encuentre autorizado.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

ii.- ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-
Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-270-04 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, en cuanto a la acción de tutela contra empresa de servicios públicos domiciliarios, al respecto ha indicado:

"A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios."

Al igual, la misma Corte señaló en la Sentencia T-122 de 2015:

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

"La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado".

iii.- Derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. El debido proceso administrativo.-

Sobre este aspecto, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el valor que tiene el derecho al debido proceso administrativo como garantía de contrapeso al poder del Estado, en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En efecto en la sentencia T-270 – 04, se dijo sobre el tema lo siguiente:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Así mismo, en la misma sentencia la Honorable Corte Constitucional, indica:

"El debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales.

En este sentido, incluso la actuación administrativa y dentro de ella la que se lleva a cabo en sede de la empresa de servicios públicos y posteriormente ante la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios al resolver el recurso de apelación, presupuesto para agotar la vía gubernativa y de esa manera acudir a la

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del control de los actos administrativos de facturación o por medio de los cuales se imponen y confirman sanciones, está condicionada por los derechos fundamentales y el respeto a los principios y valores constitucionales."

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-034 de 2014 M. P. María Victoria Calle Correa, manifestó acerca al debido proceso lo siguiente:

"El debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración".

6. EL CASO CONCRETO

La señora Luz Dary Agudelo, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso que considera está siendo vulnerado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por su decisión en la Resolución No. SSPD-20168200330705 de fecha 11 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de queja, en donde rechazó el recurso de apelación que ella interpuso contra el acto con consecutivo No.4342498 del 1º de octubre de 2016 proferido por Electricaribe S.A. ESP., en el que le rechazó el recurso de reposición y subsidiario de apelación que instauró contra el acto de Electricaribe S.A. con consecutivo No. 4182885 del 12 de agosto de 2016.

De los elementos de prueba que obran en el expediente se tiene que Electricaribe S.A. ESP, a través de la decisión con consecutivo No. 4182885 del 12 de agosto de 2016 dentro de la Reclamación No.RE3410201618455 visible a folio 13al 19 del expediente, determinó el cobro por valor de \$949.516,94 por concepto de consumo de energía dejada de facturar, a la señora Luz Dary Agudelo, en el inmueble identificado con el NIC No. 5882246, ubicado en la Calle 30 No. 17 A – 79 Apto. 02 en Santa Marta; con fecha de recibido 26 de septiembre de 2016, procediendo contra la anterior decisión los recursos de reposición ante Electricaribe y en subsidio de apelación ante la SSPD, en el que se aprecia a folio 21 al 22 que la accionante con escrito del 27 de septiembre de 2016, interpusieron los mencionados recursos, con fundamento en que la energía dejada de facturar no corresponde al inmueble identificado con el NIC No. 5882246.

Pese a lo anterior, el recurso fue rechazado por haberse presentado de manera extemporánea por Electricaribe S.A. ESP, a través del acto con consecutivo No. 4342498 del 1º de octubre de 2016 (fl.25) y notificado personalmente a la accionante el 13 de

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

octubre de 2016 (fl.23), argumentando que la nota de presentación personal del consecutivo No.4182885 del 12 de agosto de 2016, fue el día 24 de agosto de 2016 y la fecha de la presentación del recurso el 27 de septiembre de 2016, al haber transcurrido más de 5 días hábiles, superando el termino legalmente concedido por el art. 154 de la Ley 142 de 1994.

Contra esta nueva decisión de Electricaribe, la accionante interpuso el recurso de queja, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad esta, que decidió sobre el recurso de queja, mediante la Resolución No. SSPD- 20168200330705 del 11 de diciembre de 2016, en el que rechazo el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Dary Agudelo, en contra de la decisión No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016 proferida por la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en virtud de que el usuario no presento los recursos de reposición y en subsidio de apelación en el término establecido en la Ley (fl.32-33).

En el presente asunto, la señora LUZ DARY AGUDELO, instauro mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016¹, ante la Empresa Electrificaribe S.A. ESP, derecho de petición el cual fue radicado con el No. RE3410201618455, donde solicita sea abolido el cobro por la suma de \$949.516,94 por energía dejada de facturar, donde la mencionada empresa, le dio respuesta negativa a dicha petición a través de escrito de fecha 12 de agosto de 2016 con consecutivo No.4182885; el cual manifiesta la accionante no le fue notificado por ningún medio, razón por la cual el día 26 de septiembre de 2016 se dirigió a la oficina comercial de Electricaribe donde en esa misma fecha le hicieron entrega de una copia de la respuesta a su derecho de petición del 11 de agosto de 2016 reclamación No. RE3410201618455 con el consecutivo No.4182885 del 12 de agosto de 2016².

La accionante, ante la negativa de Electricaribe S.A. E.S.P., interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la SSPD con escrito de fecha 27 de septiembre de 2017 con recibido del 27 del mismo mes y año³, a lo cual, la Empresa Electricaribe S.A., el 01 de octubre de 2016⁴, con acto consecutivo No. 4342498 resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación en el que rechazo por extemporáneo el recurso presentado, poniendo en conocimiento que contra tal decisión procedía el recurso de queja, acto el cual le fue notificado a la accionante el día 10 de octubre de 2016⁵, por lo que con escrito de fecha 13 de octubre de 2016⁶, interpuso el recurso de queja ante la Superintendencia de servicios públicos; quien a través de acto administrativo Resolución No. SSPD-20168200330705 del 12 de diciembre de 2016⁷, rechazo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión No.4182885 del 12 de

¹ Folios 11-12 del expediente

² Folios 13-19 ibídem

³ Folios 21-22

⁴ Folio 25

⁵ Folio 23

⁶ Folios 26-30

⁷ Folios 32-33

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

agosto de 2016 proferida por Electricaribe S.A. E.S.P., por cuanto el usuario no presento los recursos en el término establecido por la Ley.

En materia de servicios públicos, en el marco legal, la ley 142 de 1994, en su artículo 154 establece contra que decisiones proceden los recursos y el término para interponerlos, en el contexto dicho artículo indica:

“Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.”

(Negrilla del Despacho).

Del presente asunto, y en atención a la norma anterior, se tiene que la SSPD, en razón a un recurso de queja presentado por la accionante antes dicha entidad, rechazó el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, interpuesto por la accionante en escrito del 27 de septiembre de 2016, con el argumento, que los recursos no fueron presentados en término, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 24 de agosto de 2016, por lo que contabilizados los cinco (5) días contemplados en el art. 154 de la Ley 142 de 1994, el usuario tenía plazo para interponer los recursos hasta el 31 de agosto de 2016 y los mismos fueron presentados el 27 de septiembre de 2017 y que lo invocado por la actora, no se ajustaba a lo preceptuado en la citada Ley.

En consecuencia, en el sub examine, se tiene que no hay ninguna prueba en la que se indique que el día 24 de agosto de 2016, le fue notificado por Electricaribe a la

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

accionante el acto administrativo No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016 en el que la mencionada empresa resolvió la reclamación de la tutelante radicada con el No.RE3410201618455 de fecha 11 de agosto de 2016, en el que ella solicita sea abolida la deuda que se le facturó por valor de \$949.516,94 por energía dejada supuestamente de cobrar, y que no corresponde a su inmueble identificado con NIC No.5882246.

Tan solo se observa a folio 13 al 19 del expediente copia del acto con Consecutivo No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016, proferido por Electricaribe en el que da respuesta a la accionante de la Reclamación con Radicado No.RE3410201618455 de fecha 11 de agosto de 2016, en donde de manera desfavorable le resuelve su petición, acto en el cual, aparece en manuscrito en su primer folio "recibido 26 sep. 2016", por lo que la accionante en los hechos de la presente acción de tutela, que era obligación de la empresa de enviarle por correo urbano certificado la citación de notificación de la respuesta a su derecho de petición del 11 de agosto de 2016, razón por la cual se dirigió a la oficina comercial de Electricaribe en donde le hicieron entrega de copia del resultado de su derecho de petición y dicho recibido fue en fecha 26 de septiembre de 2016, tal como aparece a folio 13.

Conforme a lo invocado por el accionante, debe indicarse que la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta al informe que le fue solicitado por el despacho en el curso del trámite de esta acción, ni tampoco allegó la documentación requerida con respecto a la notificación personal a la señora Luz Dary Agudelo del contenido del acto administrativo identificado con el consecutivo No.4182885 de fecha 12 de agosto de 2016 en respuesta a la reclamación No.RE3410201618455 de fecha 11 de agosto de 2016, razón por la que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, han de tenerse por ciertos los hechos relatados en la tutela.

En virtud de lo expuesto, este Despacho amparará la citada garantía al derecho de la accionante y, en consecuencia, ordenará a Electricaribe S.A. E.S.P. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la SSPD interpuesto por la accionante contra la decisión de Electricaribe S.A. ESP. Consecutivo No. 4182885 de fecha 12 de agosto de 2016, que le impuso el pago de la suma de \$982.808,00 por consumo de energía dejada de facturar al inmueble identificado con el NIC 5882246, ubicado en la Calle 20 No. 17 A- 79 Apto. 02 de Santa Marta. Al ordenarse a Electricaribe S.A. E.S.P. tramitar los mencionados recursos proferidos por la tutelante, carece de objeto ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tramitar el recurso de queja, pues, como es sabido, este recurso procede contra la decisión de negar el recurso de apelación y tiene por objeto lograr la concesión del citado recurso de apelación.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00333-00.
ACCIÓN: TUTELA.
ACTOR: Luz Dary Agudelo
ACCIONADO: SSPD - Electricaribe S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ DARY AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.564.640, vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuestos por la accionante señora LUZ DARY AGUDELO identificada con C.C. No.43.564.640 contra la decisión de Electricaribe S.A. ESP. Consecutivo No. 4182885 de fecha 12 de agosto de 2016, que le impuso el pago de la suma de \$982.808,00 por consumo de energía dejada de facturar al inmueble identificado con el NIC 5882246, ubicado en la Calle 20 No. 17 A- 79 Apto. 02 de Santa Marta.

TERCERO: No ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tramitar el recurso de queja, por lo antes expuesto.

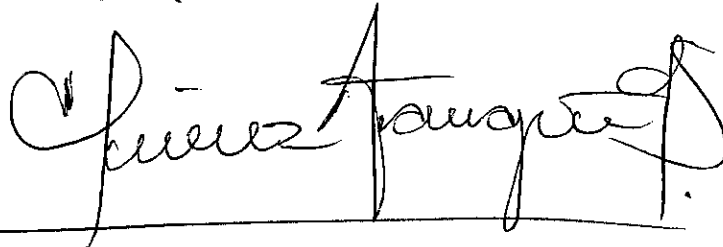
CUARTO: Notifíquese el presente fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Este fallo podrá ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

SEXTO: De no ser impugnado, remítase en forma inmediata la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los términos señalados en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA